

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes....	ptas. 2
Por tres meses.	— 5'50
Por seis meses.	— 10'50
Por un año.....	— 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses.	— 7
Por seis meses.	— 12'50
Por un año.....	— 24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta* del 3 de Agosto.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Alcaldes del partido judicial de Haro, contra acuerdo de la Diputación de 4 de Octubre último que desestimó la pretensión de que dejase de cobrar los repartos floxéricos correspondientes á los años 1896-97 á 1902 inclusive, se concede á las partes interesadas el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Logroño 3 de Agosto de 1905.

El Gobernador,
Mariano M. del Rincón

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
Industria, Comercio y Obras públicas

Dirección general de Agricultura,
Industria y Comercio

CIRCULAR

Siendo frecuentes las quejas que se dirigen á este Centro denun-

ciando abusos que las Compañías productoras de fluidos luminosos cometen con sus abonados, ya obligando al uso forzoso de los contadores que, mediante un precio determinado, los alquilan, ya estableciendo en los contratos de suministro de fluido cláusulas y condiciones contrarias á lo preceptuado en las instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores, encarezco á V. S. haga saber á todos los Verificadores de esa provincia que no á esta Dirección, y sí á V. S. y á los Alcaldes, deben denunciar las infracciones reglamentarias que las Compañías cometan, y que no constituyendo falta ó delito han de ser castigadas administrativamente, con arreglo á los artículos 133 y 135 de las instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos y para gas, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1905.—El Director general, Daniel López.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de España.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Cádiz en consulta acerca de si deben considerarse sujetos á tributación por el concepto de utilidades los expendedores de tabacos y efectos timbrados:

Resultando que en virtud de expediente instruido por la Inspección, y á propuesta de ésta, se declaró por la Administración de Hacienda de dicha provincia

que los referidos expendedores debían estimarse comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900; disponiendo á la vez que se exigiesen á la Compañía Arrendataria de Tabacos las responsabilidades determinadas en el capítulo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley, por no haber presentado oportunamente las declaraciones juradas de los premios satisfechos á los repetidos expendedores, ni haber retenido el importe de la respectiva contribución:

Resultando que recurrido dicho acuerdo por el Representante de la Compañía ante la Delegación de Hacienda de la provincia, resolvió ésta, con fecha 1.º del pasado Diciembre, y de conformidad con lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado, revocar y dejar sin efecto el expresado fallo de la Administración, sin perjuicio de elevar el expediente á la Superioridad por si estimara oportuno dictar ó proponer alguna disposición de carácter general sobre el asunto:

Resultando que para dictar un fallo absolutorio se fundó la Delegación en que los premios de los expendedores de tabacos y efectos timbrados no pueden estimarse comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, tarifa 1.ª, de la ley de Utilidades, tanto porque dicho epígrafe no los menciona como porque la expresada tarifa grava únicamente las utilidades procedentes del trabajo personal, y los referidos expendedores necesitan, además de su trabajo, el concurso del capital para el ejercicio de su industria; no pudiendo tampoco, á juicio de la misma Delegación, serles aplicable la tarifa 3.ª, que grava las utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital, por no existir en ella epígrafe alguno

que los comprenda ni explícita ni implícitamente:

Considerando que la ley estableciendo la contribución de utilidades, como de carácter fiscal, debe ser restrictivamente interpretada, sin que sea lícito ampliar sus preceptos ó disposiciones á otros casos ni conceptos que á los taxativamente determinados y señalados por la misma ley:

Considerando que, conforme al art. 50 del reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la ejecución del convenio de 20 de Octubre de 1900 entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, los respectivos expendedores deben pagar al contado, sin excepción alguna, los tabacos que reciban de los almacenes á virtud de sus pedidos, y han de tener constantemente en sus establecimientos el surtido que el consumo demande en cantidad, por lo menos, para ocho días:

Considerando, por lo tanto, que no puede decirse que el premio que se les satisface por la venta de tales efectos constituya sólo una remuneración de su trabajo personal, puesto que corresponde también al capital que necesariamente han de tener invertido en el ejercicio de su tráfico; de donde se infiere, como sostiene la Delegación de Hacienda de la provincia, que no puede serles aplicable la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, por cuanto ésta se limita exclusivamente á gravar las utilidades procedentes del trabajo personal:

Considerando que tampoco cabe someter á los interesados á tributación con arreglo á la tarifa 3.ª de la propia ley, que grava las utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital, toda vez que dicha tarifa se contrae á los Bancos, Compañías y Sociedades, sin que en ella se encuentre epígrafe alguno que guarde relación directa ni in-

directa con el caso de que se trata; y

Considerando, por otra parte, que el premio que perciben tales expendedores no puede estimarse en su totalidad como beneficio líquido, puesto que con su importe tienen que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes á todo establecimiento de venta abierto al público; en cuya consecuencia, y suponiendo que en tal concepto hubiera de reducirse el indicado beneficio á la mitad, para los efectos tributarios, según ocurre con los expendedores de billetes de la Lotería Nacional, resultaría insignificante el producto para el Tesoro, aun declarando á los interesados comprendidos, como empleados particulares, en el epígrafe 2.º de la citada tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, en razón á que por dicho epígrafe se exceptúan de gravamen los haberes inferiores á 1.500 pesetas, y á que en este caso de excepción se hallarían seguramente la mayor parte de los expendedores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que los expendedores de Tabacos y efectos timbrados no se hallan sujetos á la contribución sobre las utilidades creada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido y la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Huesca acerca de si procede que tribute por utilidades el Fiel contraste de pesas y medidas de aquella provincia, como comprendido en el epígrafe 4.º, párrafo 2.º, de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que la consulta se funda en la diversidad de pareceres emitidos por las oficinas provinciales con motivo del expediente instruido para sujetar á esta contribución las utilidades por el Fiel contraste obtenidas, en cuyo expediente falló la Delegación declarando comprendidas tales utilidades en el citado epígrafe 4.º, párrafo 2.º, tarifa 1.ª de la ley, sin perjuicio de elevar consulta sobre el caso á este Ministerio:

Resultando que los Fieles contrastes de la provincia de Madrid, en instancia formulada ante ese Centro directivo, solicitan se declare en favor del de la provincia de Huesca que los Fieles contrastes no están sujetos á la ley de Utilidades por las condiciones especiales en que se encuentran, ya porque, conforme al artículo 79 de su reglamento, han de hacer las comprobaciones y contrastaciones en las dependencias del Estado con la rebaja del 50 por 100 de la tarifa del Arancel, rebaja considerada como un descuento, ya porque sus derechos se hallan gravados con los gastos de personal subalterno y material que deben satisfacer, que en las principales provincias no bajan de un 60 por 100; exponiendo además que no se les ha incluido en la ley de Utilidades porque no se les conceden categorías ni ascensos como servidores del Estado, ni tienen derecho á jubilaciones:

Resultando que el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, al cual se remitió para informe la expresada instancia de los Fieles contrastes, manifiesta que son ciertas las aseveraciones expuestas por aquellos funcionarios, tanto respecto al cobro de derechos reducidos por comprobación en las dependencias del Estado, como á la carencia de categoría, ascensos y derechos de jubilación y á los gastos que realizan; no pudiendo puntualizar cuál sea el tanto por ciento de lo recaudado por ellos que les queda libre, por no tener obligación de remitir cuentas de los gastos, y si sólo relaciones de los ingresos totales percibidos por sus derechos; estimando, sin embargo, no parece aventurado afirmar que en muchas provincias no percibirán sus funcionarios el 40 por 100 líquido de los ingresos, mientras que en otras excederá de ese tipo:

Considerando que el art. 1.º de la ley de Utilidades grava con esta contribución las que se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales; estando sujeta al pago, según el art. 2.º de la misma ley, toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de las utilidades que haya obtenido dentro del territorio español:

Considerando que dada la generalidad de estos preceptos, que solo admiten las excepciones consignadas en el reglamento dictado para la ejecución de la ley, es indudable que ésta comprende y grava con la contribución las utilidades obtenidas por Fieles contrastes en el ejercicio de su

cargo, siquiera estos funcionarios perciban sus derechos por Arancel, y estén obligados, según su reglamento, á la rebaja del 50 por 100 en las comprobaciones y contrastaciones que verifiquen en las dependencias del Estado:

Considerando, por lo que se refiere á la cuantía de la imposición y al epígrafe de la tarifa primera de la ley, en que deben ser incluidos estos funcionarios, que dispuesto con carácter general por Real orden de 13 de Enero último que los Prácticos de puerto deben contribuir, por razón de las utilidades obtenidas en el ejercicio de sus cargos, con el 5 por 100, según el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª, parece lo más acertado, supuesta la analogía de circunstancias entre unos y otros funcionarios, ya en cuanto á la consideración que merecen para el Estado, ya en cuanto al percibo de sus derechos, que se declare aplicable el mismo tipo de imposición de 5 por 100 á las utilidades obtenidas por los Fieles contrastes; y

Considerando que atendidas las manifestaciones expuestas por los Fieles contrastes de la provincia de Madrid, confirmadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en cuanto á los gastos que el servicio origina, la base contributiva sobre la cual ha de girar la contribución de utilidades, para que resulten gravadas las que real y efectivamente obtienen por su trabajo ó esfuerzo personal, ha de ser la que resulte, una vez deducido el 60 por 100, de los derechos que perciban; quedando gravado con la contribución únicamente el 40 por 100 restante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que los Fieles contrastes de pesas y medidas deben ser incluidos para el pago de la contribución de utilidades en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley; considerándose gravadas las utilidades que obtengan con el 5 por 100, si bien el cómputo se hará sobre el 40 por 100 de los derechos que perciban, deduciendo el 60 por 100 como libre del gravamen por concepto de gastos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan José Pita Naval, en solicitud de que se le declare exento del descuento del 15 por 100 á que se le somete por su haber de retiro de 50 pesetas 40 céntimos mensuales, concedido por haberse quedado ciego en faenas del servicio de Capataz de calafates del Arsenas del Ferrol:

Resultando que la Dirección general de Clases pasivas, por acuerdo de 17 de Septiembre de 1903, desestimó la pretensión del reclamante, apoyándose en que no se halla incluido en las excepciones que determina la Real orden circular de 5 de Abril de 1895:

Resultando que interpuesta por el interesado alzada contra ese fallo, el Tribunal gubernativo dictó acuerdo en 13 de Octubre de 1904 declarando nulo el de la Dirección general de Clases pasivas, por no ser de su competencia el resolver sobre el asunto, y ordenando que se remitiera el expediente á esa de Contribuciones á fin de que resolviera en primera instancia sobre el mismo:

Resultando que por ese Centro directivo se acordó elevar el expediente á este Ministerio, proponiendo que se declare comprendidos dentro de la excepción 3.ª del art. 2.º del reglamento de utilidades á los pensionistas que se hubiesen inutilizado en actos del servicio del Estado:

Considerando que dictadas las leyes con un espíritu de generalidad que permita comprender todos los casos, sin descender, porque sería imposible, á los que en realidad se verifican, es necesario que en su aplicación se procure acomodar todo caso concreto á la regla general, siempre que los principios de justicia y equidad así lo aconsejen:

Considerando que dentro de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º del reglamento de utilidades deben comprenderse, no solamente los inválidos retirados que se hayan inutilizado en la campaña, sino todos aquellos que en actos del servicio del Estado experimentan la misma desgracia, porque el Estado se ha de proponer remediar en lo posible la situación afflictiva en que puedan encontrarse los que se invalidaron prestándole sus servicios; y

Considerando que donde hay la misma razón debe existir la misma disposición legal, y por otra parte la equidad aconseja en el caso de este expediente que D. Juan José Pita Naval, que se quedó ciego en servicio del Estado, se entienda comprendido entre las excepciones del art. 2.º, núm. 3.º, del citado reglamento de utilidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar ampliada la excepción 3.ª del art. 2.º del reglamento de utilidades, comprendiendo en ella juntamente con los inutilizados en campaña á los que lo fuesen en actos del servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 2 de Agosto).

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

1349

Don Javier Marín y Sáez, Juez municipal suplente en funciones de instructor de este partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Martínez, natural de Peites, Ayuntamiento de Rivas de Gil, (Lugo), como de veintidos años, estatura baja, regordete, pelo y ojos castaños, con muy poco pelo de barba; que viste pantalón y chaleco de pana rojo, americana ó chaleco de satén morado, boina y botas ó botines rojos y cuyo paradero se ignora; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj de señora; bajo apercibimiento de que si no compareciese será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado Juan, y caso de ser habido, que con las seguridades convenientes sea conducido á este Juzgado á mi disposición.

Santo Domingo de la Calzada á treinta y uno de Julio de mil novecientos cinco.—Javier Marín.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Juzgados Municipales

1344

En virtud de lo mandado por providencia de ayer dada por el señor D. Tiburcio Cadarso Sancho, Juez municipal de este pueblo, se cita á Valentín Martínez Carrillo, para que el día veintiuno del mes actual y hora de las nueve del mismo, compa-

rezca en el lugar de la Audiencia del Juzgado, sita en la casa Consistorial, para celebrar juicio verbal con don Fernando Niño Viñas, sobre pago de pesetas, con la prevención de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Corra primero de Agosto de mil novecientos cinco.—El Secretario, Andrés Cadarso.

1345

Encontrándose vacantes los cargos de Secretario y suplente propietarios del Juzgado municipal de esta villa, sin más dotación que los derechos de arancel, se anuncian á concurso por término de treinta días que comenzarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los aspirantes que deseen solicitarlas, que deberán poseer al menos el certificado de aptitud que exige el artículo once del reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, para poder desempeñar legalmente dichos cargos, puedan presentar sus instancias debidamente documentadas en este Juzgado dentro de dicho término.

Ribafrecha veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Romualdo Díez.

Anuncios Oficiales

SOTÉS

1352

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Escuela de niños de esta villa, de Patronato, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y casa-habitación, sin más emolumentos.

El sueldo lo percibirá el Profesor agraciado, en el mes de Marzo de cada año, época en que se recauda el producto de la Obra pía.

Los aspirantes á dicha Escuela habrán de llevar cuatro años de práctica en la carrera, dirigiendo las solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sotés 1.º de Agosto de 1905.—El Alcalde, Martín Fernández.

ANGUCIANA

1318

Don José Ruiz de Paredes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas del presupuesto de 1904, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para que puedan ser libremente examinadas por el vecindario y formular contra su resultado las reclamaciones que procedan.

Anguciana 31 de Julio de 1905.—José Ruiz.

Audiencia provincial de Logroño

1295

Licdo. D. Antonio Iglesias Fraga, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que la Junta de Gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Haro para el año de 1906, y son los que se expresan á continuación:

NÚMERO de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD
<i>Cabezas de familia</i>		
1	Don Pedro Aparicio del Río	Abalos
2	" Gabriel Fernández Ramirez	Id.
3	" Emeterio Alonso Martínez	Anguciana
4	" Pio Alonso Martínez	Id.
5	" Vicente Díaz Ruiz	Id.
6	" Vicente Díaz Puelles	Id.
7	" Juan López Pérez	Id.
8	" Román Villarejo García	Id.
9	" Manuel Alonso del Castillo	Briñas
10	" Jesús Gutiérrez Rueda	Id.
11	" Rufino Legarda Cerro	Id.
12	" Ceferino Pereda Prestamero	Id.
13	" Benito Loza Peñafiel	Briónes
14	" Abundio Cárcamo Suso	Id.
15	" Antonio Pérez López	Id.
16	" Claudio Ruiz y Ruiz	Id.
17	" Celestino Calvo Pecina	Id.
18	" Doroteo Villate Díaz	Id.
19	" Ecequiel Ruiz Díaz	Id.
20	" Francisco Gutiérrez Ruiz	Id.
21	" Fermín Pérez Martínez	Id.
22	" Francisco Ruiz Blanco	Id.
23	" Faustino Medrano Rubio	Id.
24	" Felipe Nanclares Calvo	Id.
25	" Felipe López Rubio	Id.
26	" Florentino Ruiz Ruiz	Id.
27	" Julián Ruiz Villarejo	Id.
28	" Leandro Díaz Peñafiel	Id.
29	" Manuel Pérez Orive	Id.
30	" Pedro Baños Gómez	Id.
31	" Pedro Ruiz López	Id.
32	" Severo Pérez Uralde	Id.
33	" José Arbaiza Riaño	Casalarreina
34	" Sotero Angulo Varona	Id.
35	" Vicente Aguirre Villaescusa	Id.
36	" José Barahona Guinea	Id.
37	" Ramón Bañares Riaño	Id.
38	" Saturnino Delgado Herrán	Id.
39	" Roque Gómez Ruiz	Id.
40	" Perfecto Ruiz Pecina	Id.
41	" Isidro Villaescusa Riaño	Id.
42	" Román Cornejo Revuelta	Castañares
43	" Gabino Delgado Pérez	Id.
44	" Perfecto Gómez Lomba	Id.
45	" Sotero López García	Id.
46	" Miguel López Silanes	Cellarigo
47	" Víctor Uriarte Gómez	Cihuri
48	" Doroteo Díez Arce	Cuzcurrita
49	" Luis Otáñez Talledo	Id.
50	" Luis Salcedo Rubio	Id.
51	" Francisco García Ortíz	Foncea
52	" Faustino Salazar Ameyugo	Id.
53	" Telesforo Ameyugo Valgañón	Fonzaleche
54	" Francisco Barrasa Alonso	Id.
55	" Ciriaco González Urria	Id.
56	" Luis Gómez Aransáez	Id.
57	" Benito Ocio Suso	Id.
58	" Millán Ruiz Ruiz	Id.
59	" Dionisio Pérez Gómez	Galbárruli
60	" Francisco Cameno Pérez	Id.
61	" Miguel Salinas Arce	Id.
62	" Victoriano Sandoval Riaño	Id.
63	" Roque García Rojo	Gimileo
64	" Benito Aguiñiga Belloqui	Haro
65	" Ciriaco Arizaga Ruiz	Id.
66	" Robustiano Arnáez Bengoa	Id.
67	" Antonio Allué Lardies	Id.

NÚMERO de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	NÚMERO de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD
68	Don Pedro Pablo Andrés Santa María	Haro	2	Don Nicanor Ruiz Ortíz	Abalos
69	" Anselmo Aragón Gamarra	Id.	3	" Manuel Tejada Ruiz	Id.
70	" Francisco Berrahondo Uriarte	Id.	4	" Ricardo Angulo Tobalina	Anguciana
71	" Rafael Bengoa Barrio	Id.	5	" Julián Bañares Riaño	Id.
72	" Víctor Bretón Grande	Id.	6	" Pedro Gómez Gómez	Id.
73	" Antonio Barrionuevo García	Id.	7	" José Ruiz Paredes	Id.
74	" Santiago Bengoa Vela	Id.	8	" Fermín Rivacoba Gómez	Id.
75	" Vicente Bodegas Uga'de	Id.	9	" Darío Tobalina Angulo	Id.
76	" Nicolás Brieva Matute	Id.	10	" Pablo de Abajo Calvo	Briones
77	" Cirilo Caicedo Ortiz	Id.	11	" Clemente Bañares García	Castañares
78	" Florencio Cabezón Soto	Id.	12	" Ricardo Gracia Rodríguez	Id.
79	" Inocente Canal Rodríguez	Id.	13	" Justo Munilla Ballujera	Id.
80	" Andrés Cereceda Arce	Id.	14	" Eugenio Ruiz García	Id.
81	" Emilio Carbajo Fernández	Id.	15	" Juan Arnáez Ayala	Cellorigo
82	" Vicente Caño Moreno	Id.	16	" Bruno Uriarte Corcuera	Id.
83	" José Cabero Planas	Id.	17	" Julián Montoya Villarejo	Cihuri
84	" Jorge Caño Moreno	Id.	18	" Enrique González Mendoza	Id.
85	" Fermín Díaz Arancón	Id.	19	" Marcos Cantera Vicente	Id.
86	" José Díaz y Díaz	Id.	20	" Julián Gómez Cantera	Id.
87	" Paulino Domingo Benito	Id.	21	" Emiliano Arce Corcuera	Cuzcurrita
88	" Arsenio Diez Arce	Id.	22	" Filomeno Gallo Delgado	Id.
89	" Antonio Fernández Fernández	Id.	23	" Benigno Zurita Cárcamo	Id.
90	" Rafael Frias Herrero	Id.	24	" Agapito Salinas Ortiz	Id.
91	" Agapito Fernández Lozano	Id.	25	" Felipe Fernández Caño	Foncea
92	" Vicente Gato Trifol	Id.	26	" Bernardino Fernández Caño	Id.
93	" Julián Gibaja Santiago	Id.	27	" Ciriaco Hernani López	Id.
94	" Pedro Gil Castillo	Id.	28	" Nicolás Pinedo Hernani	Id.
95	" Pedro Gorbea Urquijo	Id.	29	" Federico Argudo Andonegui	Gimileo
96	" Bernardo González Olivera	Id.	30	" Simón García Arce	Id.
97	" Teodoro González González	Id.	31	" Julián Zárate Salaya	Id.
98	" Alfonso Grot Vergara	Id.	32	" Alfredo Ardanza Sánchez	Haro
99	" José Gato Priego	Id.	33	" Lucas Carrillo Nanclares	Id.
100	" Anastasio González Bengoa	Id.	34	" Toribio Ceballos Velunza	Id.
101	" Sixto Gato González	Id.	35	" Leopoldo González Arnáez	Id.
102	" Pio Izarra Martín	Id.	36	" Pedro Pablo Gato Villanueva	Id.
103	" Ambrosio Lardies Laguna	Id.	37	" Ildelfonso Echanove Perujo	Id.
104	" Cándido Malo Muntión	Id.	38	" Juan Pablo Huerta Gómez	Id.
105	" Lázaro Muro Pradas	Id.	39	" Julián Medina Aguirre	Id.
106	" Pedro Madrazo Olarte	Id.	40	" Dionisio Mendavia Fernández	Id.
107	" Tomás Olarte Laherrán	Id.	41	" Cesáreo Robres González	Id.
108	" Hermógenes Pascual Hidalgo	Id.	42	" Benito Valdés Ugalde	Id.
109	" Santiago Angulo Ruiz	Ochánduri	43	" Balbino Gutiérrez Riaño	Ochánduri
110	" José María Paternina José	Ollauri	44	" Francisco Marrón Ruiz	Id.
111	" Lorenzo García Rodríguez	Id.	45	" José Ruiz García	Ollauri
112	" Blas Barrón Martínez	Id.	46	" Justo Lumbreras García	Id.
113	" Sergio Castillo Merino	Id.	47	" Patricio Ruiz Viribay	Id.
114	" Angel Asenjo Udobro	Rodezno	48	" Gabino Puelles Zuazua	Id.
115	" Julián Corcuera García	Id.	49	" Benigno López Gómez	Ribas
116	" Demetrio Vereciano Ruiz	Id.	50	" Luis Angulo López	Rodezno
117	" Agapito Cubillas Prado	Sajazarra	51	" Cándido Campo Angulo	Id.
118	" Isaac Herrán Herrán	Id.	52	" Tomás Ruiz Barrón	Id.
119	" Ildelfonso Sáenz Montoya	Id.	53	" Hermenegildo Ruiz López	Id.
120	" Vicente Val Díez	Id.	54	" Tiburcio Alonso Moreno	Sajazarra
121	" Fortunato Blanco Visairas	San Asensio	55	" Plácido Aguirre Villaescusa	Id.
122	" Melitón García Ugarte	Id.	56	" Domingo Gómez Zulueta	Id.
123	" Francisco Ledesma Huevo	Id.	57	" Tomás Loma Salinas	Id.
124	" Santiago Martínez García	Id.	58	" Sebastián Vega Gómez	Id.
125	" Ruperto Ocio Aldana	Id.	59	" Eugenio Abalos Balmaseda	San Asensio
126	" Calixto Ugarte González	Id.	60	" Gervasio Blanco Puras	Id.
127	" Tomás Arana Peciña	San Vicente	61	" Casimiro Espinosa Díaz	Id.
128	" Pablo Balda Ortega	Id.	62	" Policarpo Puras Gasco	Id.
129	" Diego Brea Puente	Id.	63	" Cesáreo Villaro Soto	Id.
130	" Pedro Díaz Orive	Id.	64	" Urbano Espinosa Pérez	San Vicente
131	" Sebastián Díaz García	Id.	65	" Tomás Gil Fontecha	Id.
132	" Víctor García Amo	Id.	66	" Silverio Martínez Peciña	Id.
133	" Pedro Monge Balda	Id.	67	" Facundo Barahona Lafuente	Tirgo
134	" Luciano Peciña Aldama	Id.	68	" Juan del Río García	Id.
135	" Antonio Peciña Martínez	Id.	69	" Elias Porres Ortún	Id.
136	" Trifón Barahona Gordo	Tirgo	70	" Felipe Alonso García	Zarratón
137	" Lucas Moneo López	Id.	71	" Segundo Arrate Murillo	Id.
138	" Nicasio Urraca Beltrán	Id.	72	" Fernando García Villarejo	Id.
139	" Jerónimo Alonso Ortiz	Treviana	73	" Bonifacio Llanos Trepiana	Id.
140	" Hilario Alonso Ruiz	Id.	74	" Gabriel Negueruela Manzanos	Id.
141	" Nicolás López Angulo	Id.	75	" José Rodríguez Andrés	Id.
142	" Eladio Ruiz Mardones	Id.			
143	" Emeterio Medina Tejada	Id.			
144	" Juan Alonso Barcina	Id.			
145	" José Gadea Blanco	Id.			
146	" Venancio López García	Id.			
147	" Lucio Fernández Urbina	Villalba			
148	" Carlos Ramírez Montoya	Id.			
149	" Valentín Ruiz Castillo	Id.			
150	" Isidro Vélez Lazcano	Zarratón			
	<i>Capacidades</i>				
1	Don Ulpiano Alonso Bengoa	Abalos			

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintiseis de Julio de mil novecientos cinco.—Licdo., Antonio Iglesias.—V.º B.º: El Presidente, Gerardo Parga.